

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13854** *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero, rodamientos y carcasas de embrague y la exportación de conjuntos cojinetes y presión embrague «Ford».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero, rodamientos y carcasas de embrague y la exportación de conjuntos cojinetes y presión embrague «Ford», autorizado por Ordenes de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), prorrogado y modificado por Orden de 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Ferraz, 50, 28008 Madrid, y NIF A.30006027, en el sentido siguiente:

a) Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

7. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AFNOR Fd3E o DIN 5TW24, de 3 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.

8. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad AFNOR 50CV4 o DIN 50CRV4, de 2,15 milímetros de espesor, P. E. 73.74.59.1.

9. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, calidad AFNOR XC-68-F o DIN C-67, de 1 milímetro de espesor, P. E. 73.64.50.3.

b) Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

VI. Carcasa embrague 180 CP, P. E. 87.06.11.2.

VII. Carcasa embrague 180 CP, incorporada al conjunto de presión embrague «Mecanismo 180 CP», P. E. 87.06.11.2.

VIII. Carcasa embrague 180 DBR, P. E. 87.06.11.2.

IX. Carcasa embrague 180 DBR, incorporada al conjunto de presión embrague «Mecanismos 180 DBR», P. E. 87.06.11.2.

X. Diafragmas 180 CP y 180 DBR, incorporados al conjunto de presión embrague «Mecanismos 180 CP y 180 DBR», P. E. 87.06.11.2.

XI. Chapa conducción «K», incorporada al disco de embrague «K», P. E. 87.06.11.2.

c) A efectos contables, a aplicar a la presente modificación, se establecen los siguientes:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada unidad de producto a exportar:

Por cada unidad de los productos VI y VII: 1.285 gramos de la mercancía 7.

Por cada unidad de los productos VIII y IX: 1.258 gramos de la mercancía 7.

Por cada unidad del producto X: 540 gramos de la mercancía 8.

Por cada unidad del producto XI: 258 gramos de la mercancía 9.

2. Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos:

Para la mercancía 7: el 33,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación de los productos VI y VII; y el 26,6 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se emplea en la fabricación de los productos VIII y IX.

Para la mercancía 8: el 42,2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para la mercancía 9: el 56,2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13855** *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra textil discontinua de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra textil discontinua de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), apartado 85, y NIF A.08.062911.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, PP. EE. 53.01.10.1/2.

2. Lanás lavadas, PP. EE. 53.01.20/30.1.

3. Lana peinada en tops, PP. EE. 53.05.10.1/2/22.1/2/29.1/2.

4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida de 1,1, 2,2, 3,3, 4,4, 5,5, 8,9, 10,13 y 18 dtex, de 80-160 milímetros de longitud de corte en mate o brillante en crudo.

4.1 En floca, P. E. 56.01.11.

4.2 En cable, P. E. 56.02.11.

4.3 Peinada, P. E. 56.04.11.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,1, 2,2, 3,3, 4,4, 5,5, 8,9, 10,13 y 18 dtex de 80-160 milímetros de longitud de corte en mate o brillante en crudo.

5.1 En floca, P. E. 56.01.15.

5.2 En cable, P. E. 56.02.15.

5.3 Peinado, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor que:

I.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana, P. E. 53.10.11.

I.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de lana, posición estadística 53.10.15.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas acondicionados para la venta al por menor.

II.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dichas fibras, P. E. 56.06.11.

II.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, P. E. 56.06.15.

III. Hilados de fibras textiles acrílicas sin acondicionar para la venta al por menor.

III.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de fibra acrílica, P. E. 56.05.28.

III.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibra acrílica mezclado única o principalmente con lana o pelos finos, P. E. 56.05.32.

IV. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.